



Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación

Cámara Federal de Apelaciones de San Martín - Sala II - 03-02-2020

Cita: IJ-CMXII-550

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la providencia de Fs. 1016/1016Vta., punto IV, mediante la cual la Sra. juez “aquo” estableció la modalidad de provisión domiciliaria de agua potable al actor y su grupo familiar –que había sido dispuesta cautelarmente-, a través de la entrega de agua comercial a elección del accionante por 200 litros semanales, como así también contra la resolución de Fs. 1017/1021, por la que se rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar, con costas en el orden causado (vid Fs. 1044 y 1107/1110Vta.).

II.- Se agravió la recurrente, por cuanto se la obligaba a asumir el costo de agua envasada comercialmente a elección del actor, omitiendo considerar los sachets y/o bidones provenientes de la Planta General San Martín o de la Planta Juan Manuel de Rosas, que fueran oportunamente ofrecidos por su parte.

Asimismo, consideró que el decisorio de grado se excedió infundadamente al ordenarle hacerse cargo del costo de 200 litros por semana de agua envasada comercialmente, ya que ello no se condecía con la recomendación de ingesta diaria total de agua que rondaba entre los 2 y 2,5 litros.

Sostuvo, que la cantidad de agua que eventualmente la medida cautelar debía cubrir era la necesaria para la ingesta y no para el lavado de vajilla, higiene personal, regado de plantas o cualquier otra actividad.

También se quejó, por cuanto la Sra. juez de la anterior instancia entendió que no se había acreditado la realización de obras concretas a fin de mejorar la calidad del agua.

Aseveró, que el agua que se suministraba en el domicilio del actor era absolutamente apta para el consumo y que, aún en la hipótesis de que ello no se encontrara acreditado –lo cual negó- expresó que sí estaba demostrado que el agua proveniente de la Planta General San Martín y/o de la Planta Juan Manuel de Rosas era absolutamente inocua para la salud, ya que resultaba plenamente apta para el consumo humano y cumplía con los requisitos de la normativa vigente.

*“Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación”
03/02/2020 – Cámara Federal de San Martín*

TAGS: #DERECHOALAGUA #MEDIDASCAUTELARES

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



Argumentó, que se omitió considerar el “Informe relativo a las Acciones desarrolladas en el Partido de Merlo” (sindicado con el N° 27 y acompañado al momento de contestar demanda), que enumeraba las tareas efectuadas para lograr una mejora sustancial de la calidad del agua que se suministraba al actor vía red.

Expuso, que existían sobradas muestras de que el agua que se intentó entregar al actor resultaba de mejor calidad que la escogida por él.

Por último, solicitó que se dispusiera el levantamiento de la medida cautelar y, en subsidio, se modificara su alcance, con las características y cantidades acordes a la ingesta diaria.

A Fs. 1121/1146 el accionante contestó el traslado de los agravios.

A Fs. 1176 el Sr. Fiscal General señaló que el trámite impuesto a las presentes actuaciones no afectaba el orden público, por lo que no existían cuestiones sobre las que debiera opinar.

III.- Ante todo, cabe señalar que con fecha 14/05/19 el juzgado dispuso imprimir a las presentes actuaciones el trámite del proceso ordinario, por lo tanto el planteo de inapelabilidad impetrado por el accionante deviene abstracto, puesto que nos encontramos dentro de un marco de debate y recursos más amplios (Arts. 242, 330 y Ss. del C.P.C.C.).

Por otro lado, tampoco procede el planteo de irrecurribilidad por el monto, atento la naturaleza y objeto del reclamo.

IV.- Dicho ello, cabe recordar que la resolución que decreta una medida cautelar no causa estado ya que es esencial su carácter provisional, en la medida que sólo subsiste mientras duren las circunstancias que la determinaron. Es decir, que sus efectos mantienen eficacia en tanto perduren los extremos que se tomaron en cuenta al decretarla, de modo que en cualquier momento en que éstos se vean modificados o invalidados cabe solicitar su levantamiento (Doct. art. 202 del C.P.C.C.).

Así, para la viabilidad de la modificación de las medidas cautelares debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas pues, mientras se mantenga la situación fáctica la medida mantiene su eficacia (Conf.

*“Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación”
03/02/2020 – Cámara Federal de San Martín*

TAGS: #DERECHOALAGUA #MEDIDASCAUTELARES

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en “C.P.C.C. de la Nación”, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, Año 2005, Tomo 4, Pág. 157 y sus citas).

V.- En el “sub examine”, el actor peticionó una medida cautelar a fin de que se le ordenara a Agua y Saneamientos Argentinos S.A. que procediera a informar por escrito y con documentación fehaciente si el agua potable inyectada en la red del Partido de Merlo y, particularmente en su hogar, cumplía con las características físicas, químicas y microbiológicas, como con los valores de contaminantes orgánicos previstos en el art. 982 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.) y también, para que informara si contaba en el mencionado Municipio con plantas de remoción de químicos para potabilizar el agua. Asimismo, peticionó que se le ordenara a la demandada que le suministrara en su domicilio semanalmente agua potable envasada que cumpliera con la citada normativa, en cantidad suficiente para el accionante y su grupo familiar.

Finalmente, y hasta tanto se acreditara el cumplimiento del art. 982 del C.A.A., solicitó que se dispusiera la suspensión de la tarifa correspondiente al respectivo suministro (vid escrito inicial, Cap. XI.- SOLICITO MEDIDA CAUTELAR, Fs. 145Vta./147).

De las constancias del legajo, surge que el Sr. juez a cargo del Juzgado de Familia N° 7 del Departamento Judicial de Morón declinó su competencia para intervenir en estos autos y dispuso su remisión al Juzgado Federal de San Martín en turno por la materia. Incompetencia, que luego fue confirmada por su Superior (vid Fs. 202/204Vta.). Sin perjuicio de lo cual, el magistrado hizo lugar a la medida cautelar peticionada, intimando a AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA S.A.) para que diera cumplimiento en el plazo de 72 horas con el derecho de información que asistía al actor como usuario del servicio -por escrito y con documentación fehaciente-, respecto a si el agua potable inyectada en la red del Partido de Merlo y, en particular, la recibida a su hogar, cumplía con las características físicas, químicas, microbiológicas y con los valores de contaminantes orgánicos previstos en el art. 982 del Código Alimentario Argentino. Asimismo, dispuso que debía informar si el Partido de Merlo contaba con plantas de remoción de químicos (entre ellos arsénico) para potabilizar el agua que se suministraba a los usuarios y, hasta tanto AySA S.A. garantizara y acreditara la potabilidad del agua suministrada al accionante (cuenta de servicios 3752622) debía proveer, en el domicilio del usuario y en forma semanal, agua potable envasada que cumpliera con lo normado por el art. 982 del C.A.A., en cantidad suficiente para su consumo y el de su grupo familiar (vid Fs. 157Vta., 158, 191/191Vta. y 266/266Vta.).

“Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación”
03/02/2020 – Cámara Federal de San Martín

TAGS: #DERECHOALAGUA #MEDIDASCAUTELARES

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



Posteriormente, la accionada presentó el informe requerido y solicitó el levantamiento de la medida cautelar, argumentando que la calidad del agua que suministraba a sus usuarios se enmarcaba en lo regulado en el Anexo A del Marco Regulatorio, aprobado por ley nacional 26.221, denominado “Normas Mínimas de la Calidad de Agua producida y distribuida”, el cual era la ley especial aplicada a la concesión (MR), como así también en el Instrumento de Vinculación (IV) celebrado entre el Estado Nacional y AySA.

Agregó, que en el partido de Merlo se utilizaba como única fuente de abastecimiento pozos semisurgentes al acuífero Puelche y manifestó que en las muestras extraídas se verificó la conformidad de todos los parámetros bacteriológicos como de los orgánicos y del arsénico, destacando que las determinaciones de compuestos orgánicos se encontraban por debajo de los valores límites definidos en el MR mencionado y, si bien la alcalinidad y los nitratos arrojaban valores por encima de los regulados, concluyó que el agua suministrada a las fincas del Partido de Merlo era apta para el consumo humano y que no existía en dicho lugar ninguna planta de “remoción de químicos” (vid Fs. 294/297).

Además, acompañó testimonios de actas notariales dando cuenta de la negativa del actor a fijar día y horario para recibir en su domicilio el agua potable envasada, por lo que requirió que se lo intimara a proponer alternativas de entrega y recepción de aquella (vid Fs. 349/349Vta. y 352/353).

Por su parte, el Sr. Ares rechazó la entrega de agua envasada proveniente de la planta Juan Manuel de Rosas de la localidad de Tigre y de cualquier otra planta de la accionada, pues señaló que los acuíferos del Río Paraná y del Río Luján también se encontraban contaminados y que, la planta mencionada no contaba con un sistema de ósmosis inversa para remover químicos y contaminantes. Finalmente, propuso la entrega de agua envasada comercialmente y fijó días y horarios para efectivizar su provisión (vid Fs. 367/374).

Más tarde, el actor denunció que su hija menor de edad tenía resultados positivos con pseudomona aeruginosa y escherichia coli, por lo que padecía de infección urinaria y, como consecuencia de los fuertes medicamentos indicados, sufrió una farmacodemia generalizada debiendo ser internada, lo que entendía originado en el mal servicio y contaminación del agua suministrada por AySA S.A. (vid Fs. 982/1006Vta.).

VI.- En este contexto, no hay duda que existía la necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida que estaba en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la

“Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación”

03/02/2020 – Cámara Federal de San Martín

TAGS: #DERECHOALAGUA #MEDIDASCAUTELARES

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



salud y la vida del actor y de su grupo familiar y, al mismo tiempo había una demora de la demandada en la solución definitiva de esta situación (Doct. CSJN, causa CSJ 42/2013 (49-K) Recurso de Hecho en autos “Kersich, Juan Gabriel y otros c/Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/amparo”, del 02/12/14).

Cabe señalar que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces.

El Máximo Tribunal ha señalado que el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas (en su resolución A/HRC/RES/27/7, del 02/10/14) exhortó a los Estados a que “velen porque todas las personas tengan acceso sin discriminación a recursos efectivos en caso de violación de sus obligaciones respecto del derecho humano al agua potable y el saneamiento, incluido recursos judiciales, cuasijudiciales y otros recursos apropiados” (Conf. CSJN, causa arriba citada).

Ahora bien, la calidad del agua encuentra regulación en el Código Alimentario Argentino (Dec. Ley Nº 18.284/1969), que en su art. 982 (texto según Res. M.S. y A.S. 494 del 07/07/1994) determina sus características al establecer que: “Con las denominaciones de Agua potable de suministro público y Agua potable de uso domiciliario, se entiende la que es apta para la alimentación y uso doméstico: no deberá contener sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud. Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente. El agua potable de uso domiciliario es el agua proveniente de un suministro público, de un pozo o de otra fuente, ubicada en los reservorios o depósitos domiciliarios. Ambas deberán cumplir con las características físicas, químicas y microbiológicas siguientes: (...) Sustancias inorgánicas: Amoníaco (NH₄⁺) máx: 0,20 mg/l (...) Arsénico (As) máx: 0,01 mg/l (...) Mercurio (Hg) máx: 0,001 mg/l (...) Nitrato (NO₃⁻) máx: 45 mg/l (...) Bacterias coliformes: Escherichia coli: ausencia en 100 ml. Pseudomonas aeruginosa: ausencia en 100 ml (...).”.

Así, debe considerarse que la ley de Defensa al Consumidor (Arts. 3 y 25, Ley Nº 24.240) y el Cód. Civ. y Comercial (Art. 1094) aplican los principios de protección del consumidor y de acceso al consumo sustentable y, en el supuesto de duda sobre la interpretación de las normas, establecen que prevalece la más favorable al consumidor.

De este modo, en el caso, se observa que los cuadros informativos adjuntados al informe producido por la accionada daban cuenta de la composición del agua en la red

“Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación”

03/02/2020 – Cámara Federal de San Martín

TAGS: #DERECHOALAGUA #MEDIDASCAUTELARES

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



de distribución cercana al domicilio del usuario Ares (punto de muestreo PCME008, sito en Libertad 33 del partido de Merlo), detectándose allí valores de arsénico, nitratos y escherichia coli que incumplían con lo establecido por el art. 982 del C.A.A.

En cuanto al arsénico, superaba el valor máximo tolerable establecido por esa norma (0,01 mg/l), idéntico al regulado por la Organización Mundial de la Salud (vid “Guías para la calidad del agua potable”, Volumen 1: Recomendaciones, Cap. 8, Aspectos químicos, Cuadro 8.18, Pág. 157), ya que en las mediciones de la demandada se advierte que el nivel de ese contaminante alcanzó los 17 ug/l, equivalentes a 0,017 mg/l (vid Fs. 274).

En relación a los nitratos (NO₃), también se observaron valores superiores (desde 74,7 hasta 82,9 mg/l) a los límites permitidos tanto por el Marco Regulatorio (Ley N° 26.221, Anexo A, “Normas mínimas de calidad de agua producida y distribuida”, Pto. 2, Características químicas), como por el Código Alimentario Argentino, que establecían un máximo tolerable de 45 mg/l (vid Fs. 280 y 283).

Con respecto a la “Escherichia Coli”, el Código Alimentario Argentino dispone la ausencia total de dicho contaminante; mientras que, del informe de la firma surge la presencia de una unidad formadora de colonia cada 100 ml (vid Fs. 278).

Se suma que, en el plan de muestreo acompañado por la demandada (desde Mayo 2017 hasta Mayo 2018), se detectaron anomalías bacteriológicas, toda vez que se habían registrado episodios de contaminación de agua con escherichia coli, pseudomonas aeruginosa, coliformes totales y bacterias heterótrofas viables, lo que permite inferir que, al menos por ahora, el plan de mejoras llevado adelante por la accionada no habría podido garantizar la calidad microbiológica del agua (vid Estudio del Servicio y Plan de Mejoras 2018, Ptos. 2.4.1. y 2.4.2, en caja anexa, Fs. 832/832Vta.).

Además, con relación a la calidad de agua suministrada en el partido de Merlo y en el marco del referido plan de mejoras, la accionada señaló que: “la no conformidad de origen químico tiene impacto potencial sobre la salud y las instalaciones de conducción en el largo plazo” y que, el 75% del total de pozos presentaban concentraciones de Nitratos de entre 45 y 100 mg/l y, uno de los pozos alcanzaba los 112 mg/l (vid Estudio citado, Pto. 2.4.3, Calidad química, en caja anexa, Fs. 832Vta.).

*“Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación”
03/02/2020 – Cámara Federal de San Martín*

TAGS: #DERECHOALAGUA #MEDIDASCAUTELARES

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



Asimismo, en el Informe Ambiental del Partido de Merlo, presentado por AySA, respecto a la situación de los recursos hídricos se indicó que: “sobre la posible calidad de la napa debe tenerse en cuenta que la zona no cuenta con descarga de efluentes a red pública, y por ende es necesario considerar la posibilidad de contaminación de los acuíferos inferiores” (vid Estudio del Servicio – Partido de Merlo, - Febrero de 2017, Anexo 8, Informe de línea de base ambiental, Pto. 3.2 Situación ambiental de los Recursos Hídricos, en caja anexa, Fs. 783).

También, del citado informe se desprende que, conforme los resultados de los análisis efectuados, “el principal parámetro detectado fuera de norma en los pozos y consecuentemente en la red, es Nitratos”. Asimismo, “Se determinó la presencia de Escherichia coli en el pozo 51, Coliformes totales en 11 perforaciones y en 3 puntos de red (...) Pseudomonas en 4 pozos y en 1 punto de red. También se registraron dos valores fuera de norma para Bacterias Heterótrofas Viables”. A lo que se agrega que: “El valor promedio de arsénico para los pozos de Merlo es de 21,2 ug/l” (equivalente a 0,0212 mg/l), es decir más del doble que el admitido por el art. 982 del C.A.A. y el límite establecido por la Organización Mundial de la Salud (vid Estudio citado, Cap. 3 “Abastecimiento y Producción de Agua”, Pto. 3.4 Calidad de las perforaciones, en caja anexa, Fs. 584/585).

En estas circunstancias, la empresa demandada efectuó un pedido de dispensa, mediante Notas Nros. 325585/18 y 325586/18, ambas del 10/05/18, en los términos del art. 21 inc. F de la Ley N° 26.221, ante el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) y la Agencia de Planificación (APLA), a los fines de establecer situaciones de excepción para las nuevas áreas incorporadas a su concesión, con el objeto de concretar un Plan de Acción que permitiera el desarrollo de un proceso gradual de mejoras sucesivas en los servicios (vid caja anexa, Fs. 376/384 y 385/393).

En respuesta a dicha solicitud, el Presidente de ERAS –Ing. Alberto L. Monfrini-, a través de la Nota N° 14735 del 19/06/18 respondió, en relación a la calidad de agua de suministro, que: “El ERAS no podría considerar o proponer excepciones al Marco Regulatorio en función de su rol. Pues su responsabilidad es observar y verificar el cumplimiento de lo establecido en el mismo (...) Cabe destacar que las anomalías de calidad en las redes de agua, que representen un riesgo de salud, como ser bacteriológicas, sustancias orgánicas y ausencia de cloro residual, deberán ser resueltas en el menor plazo posible, agotando todas las posibilidades técnicas para ello”. Sin perjuicio de lo cual, tuvo en cuenta que la solución respecto de los Nitratos implicaba

“Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación”

03/02/2020 – Cámara Federal de San Martín

TAGS: #DERECHOALAGUA #MEDIDASCAUTELARES

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



un proceso de confección de proyecto, inversión y obra, por lo que la propuesta quedaba sujeta a la aprobación de un cronograma de obras.

Sin embargo la accionada no aportó elementos suficientes y actualizados que permitieran inferir el avance en este aspecto (vid Nota citada, caja anexa, Fs. 418).

Con posterioridad, la demandada acompañó nueva documental de la cual se desprende que los valores obtenidos continuaban arrojando excesos de nitratos y en alcalinidad total. Véase el Informe de Ensayo Muestra n° 4347314, Nitratos (NO₃) 78,5 mg/l (Valor regulado <=45 mg/l); Muestra n° 4409677, Nitratos (NO₃) 80,5 mg/l y Alcalinidad total (CO₃Ca) 493 mg/l (Valor regulado <=400 mg/l); Muestra n° 4428072, Nitratos (NO₃) 75,7 mg/l y Alcalinidad total (CO₃Ca) 440 mg/l; Muestra n° 4463857, Nitratos (NO₃) 74,7 mg/l y Muestra n° 4527157, Nitratos (NO₃) 82,9 mg/l y Alcalinidad total (CO₃Ca) 549 mg/l (vid Fs. 1047, 1052, 1055, 1057 y 1061 de las presentes actuaciones).

En conclusión, con los elementos probatorios que han sido arrimados a la causa no se detecta que hayan variado sustancialmente las circunstancias de hecho –en relación al estado de potabilidad del agua en el Partido de Merlo- que fueron tenidas en cuenta por el sentenciante al dictar la medida cautelar.

Por el contrario, en este acotado marco, los valores arrojados en las nuevas muestras acompañadas por la recurrente no resultan suficientes para demostrar la potabilidad del agua que AySA S.A. provee por red al actor, la que entraña un eventual peligro para su salud y la de su familia. En consecuencia, no resulta procedente el levantamiento de la cautela (Doct. arts. 163, inc. 6° y 202 del C.P.C.C.).

VII.- Cabe resaltar que en la Observación General N° 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas estableció que: “El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”, destacando que “El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica” y que, “El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o

“Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación”

03/02/2020 – Cámara Federal de San Martín

TAGS: #DERECHOALAGUA #MEDIDASCAUTELARES

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas” (vid Cap. I, Ap. 2; Cap. II, Ap. 12, incs. a y b).

Consecuentemente, en relación a la cantidad de agua potabilizada y envasada que la demandada debe entregar al actor, se entiende que los 200 litros semanales dispuestos por la Sra. juez “a quo” resultan un volumen razonable, toda vez que el abastecimiento de “agua salubre” no sólo está destinado a cubrir las necesidades de ingesta y cocina sino también las de higiene personal y doméstica, a fin de “reducir el riesgo de enfermedades”. Por lo tanto, la cantidad determinada por el resolutorio en crisis deviene adecuada para un grupo familiar compuesto por cinco integrantes.

Máxime, teniendo en cuenta el obrar preventivo de la judicatura y que, en la especie, el accionante denunció como hecho nuevo los resultados positivos de pseudomona aeruginosa y escherichia coli en los urocultivos y análisis de su hija (vid Fs. 983/987).

Ahora bien, dicho fluido -entregado en la modalidad domiciliaria- debe reunir los requisitos establecidos por el art. 983 del C.A.A. (agua potabilizada envasada), con la rotulación reglamentaria y la correspondiente aprobación de la autoridad competente y, para el caso que el agua ofrecida por la demandada no cumpliera con tales exigencias, deberá entregarse al actor agua envasada comercial a su elección (Doct. art. 163, inc. 6° del C.P.C.C.).

Por lo expuesto, este Tribunal RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la resolución de Fs. 1017/1021Vta., que desestimó el levantamiento de la medida cautelar y MODIFICAR el auto de Fs. 1016/1016Vta, punto IV), en cuanto la accionada debe proveer al actor y su grupo familiar, en su domicilio particular, 200 litros semanales de agua potabilizada envasada que cumpla con los parámetros establecidos por el art. 983 del Código Alimentario Argentino y, para el caso que el agua ofrecida por la demandada no reuniera tales exigencias, deberá entregarse al accionante agua envasada comercial a su elección.

2°) COSTAS de Alzada a la demandada vencida en lo sustancial (Art. 68 del C.P.C.C.).

A los fines del art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala según resoluciones CFASM 30/17, 92/18 y 47/19.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada CSJN 24/13 y Ley N° 26.856) y devuélvase.

*“Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación”
03/02/2020 – Cámara Federal de San Martín*

TAGS: #DERECHOALAGUA #MEDIDASCAUTELARES

Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo:

<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>



Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires

Obiter Dictum
Qué dicen las sentencias



“Ares, Juan M. c/Agua y Saneamientos Argentinos SA s/Incidente de Apelación”
03/02/2020 – Cámara Federal de San Martín
TAGS: #DERECHOALAGUA #MEDIDASCAUTELARES
Visite la página del CeDAF para ver la ficha del fallo:
<http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-derecho-ambiental/>